

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 810-2024**

Lima, 13 de marzo del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202300229375 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100177421;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **4 al 8 de noviembre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*San Vicente*” de SIMSA.
- 1.2 **5 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 138-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a SIMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **14 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 46-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de septiembre de 2023.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **12 de febrero de 2024.-** Mediante Oficio N° 46-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **19 de febrero de 2024.-** SIMSA presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido está por debajo de la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 8690 S Nv. 1100	11.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Scooptram SC 142	720	Galería 9980 Nv. 1515

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1. **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido está por debajo de la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 8690 S Nv. 1100	11.40

#### Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...).”*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *“Durante la fiscalización (...) se constató que en la labor que se menciona, la velocidad de aire, es menor a 20 m/min (...).”*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 8690 S Nv. 1100	11.40

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 57.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración N° EO-0388-2022.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 19 del Formato "Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad". En la Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSMM, notificado el día 12 de febrero de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de SIMSA al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- SIMSA ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, SIMSA es reincidente en la infracción, por lo que se ha aplicado un factor agravante.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2024, SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

- 3.2. **Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Scooptram SC 142	720	Galería 9980 Nv. 1515

**Análisis:**

El numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...) medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 2: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde se desarrollan sus actividades; el equipo que se menciona a continuación excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono(CO):”*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Scooptram SC 142	720	Galería 9980 Nv. 1515

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) en el siguiente equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 58, 59 y 60.
- La medición se realizó con el instrumento Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración N° 22-0155.
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 59.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 15 del Formato *“Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, la cual fue entregada a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSMM, notificado el día 12 de febrero de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de SIMSA al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- SIMSA ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, SIMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2024, SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 12-2024-OS-GSM/DSMM<sup>1</sup> que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la *“Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

##### **4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.**

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **lyNw3Qg**

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3364
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0107
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	0.6628
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>2.0099</b>
Probabilidad	0.69
<b>Multa base (B/P)</b>	<b>2.9130</b>
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-30%
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>2.44</b>

4.2 **Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.**

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3364
BE neto por costo postergado en UIT	0.0010
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	No aplica
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>1.3374</b>
Probabilidad	0.69
<b>Multa base (B/P)</b>	<b>1.9382</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-30%
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>1.28</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con cuarenta y cuatro centésimas (2.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230022937501*

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a una con veintiocho centésimas (1.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230022937502*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 810-2024**

**Artículo 3°.** - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 4°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

**Gerente de Supervisión Minera**